



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-140/2021-INC-1

PROMOVENTES: ROSALÍO PALMA CRUZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXMIQUILPAN, HIDALGO.

ACTORES INCIDENTISTAS:
ROSALÍO PALMA CRUZ Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE:
LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a diez de noviembre de dos mil veintiuno¹.

Vistos para resolver el incidente de incumplimiento de sentencia, interpuesto por Rosalío Palma Cruz, Fabiana Simón Donaciano, Hipólito Bartolo Marcos, Gumercindo González López, Daniel Olguín Neria, Luis Fernando Wenceslao Montiel, Inés Martínez Canjay, Eugenio Cruz García, Floriberto Palma Rosquero, Sandra Mezquite Charrez, Luis Miguel Ramírez Pedraza y Romualdo Hernández Arroyo² respecto de la sentencia emitida el ocho de octubre, en el expediente citado al rubro, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Solicitudes de información. El dieciséis y diecinueve de agosto los actores presentaron escritos dirigidos a la autoridad responsable en el cual solicitaron se garantizara la representación indígena ante el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.

¹En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En adelante los actores.

2. **Juicio Ciudadano.** Ante la omisión por parte de la Autoridad Responsable los actores comparecen ante este Órgano Jurisdiccional el veintiocho de septiembre presentando Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano³ en contra de la omisión de dar respuesta a su petición.

3. **Sentencia.** El ocho de octubre, este Tribunal dictó sentencia, en la cual resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por los accionantes en términos del considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral, de conformidad con los efectos precisados en el considerando **QUINTO** de esta sentencia.

Así el considerando **QUINTO** en lo que interesa al tema, establece:

*(...) este Tribunal Electoral **ORDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Ixmiquilpan, Hidalgo, lo siguiente:*

*1. Dar contestación a los actores dentro de un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel en que le sea notificada la presente sentencia, informando lo que se solicitó de manera completa y detallada en un sentido literal de conformidad con los escritos de solicitud.*

³ En adelante Juicio Ciudadano.

2. Se **ordena** informar a este Tribunal del cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro del término de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

3. Se les **exhorta**, a efecto de que en lo futuro se abstengan de ser omisos en atender las solicitudes presentadas por los ciudadanos vecinos del Municipio que presiden.

(...)

4. **Notificación a la responsable.** En misma fecha la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional fue notificada a la Autoridad Responsable.

5. **Incidente.** El veintiuno de octubre los actores promovieron ante este Órgano Jurisdiccional, incidente de incumplimiento de sentencia⁴.

6. **Recepción.** El veintidós siguiente se recepcionó en la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, ponente en el presente expediente.

7. **Requerimiento.** En misma fecha, se requirió a la autoridad responsable las constancias que acreditaban el cumplimiento a la sentencia de ocho de octubre.

8. **Cumplimiento.** El veintisiete de octubre la autoridad responsable, dio cumplimiento al requerimiento realizado.

⁴ En adelante incidente.

En su oportunidad y al no haber diligencias pendientes por realizar, se procede a formular el proyecto de resolución con sustento en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 35 fracción II, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99 apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 343, 344, 345, 346 fracciones IV, 349, 433 al 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁵, y 1, 2, 12 fracción V inciso b), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal; 109 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Lo anterior, porque si los preceptos citados sirven de fundamento para resolver el juicio principal, las propias disposiciones también constituyen el sustento para resolver cualquier cuestión incidental relacionada con ese medio de impugnación, como lo es el incumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La determinación que aquí se emite debe ser realizada de forma colegiada por el Pleno de este Tribunal Electoral, toda vez que la materia sobre la cual versa se encuentra relacionada con el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano TEEH-JDC-140/2021 ello, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

TERCERO. Oportunidad del incidente. Este Tribunal considera que su presentación se encuentra en tiempo y forma, dado que lo que se

⁵ En adelante Código Electoral.

reclama es de una supuesta omisión por parte de la autoridad responsable.

CUARTO. Análisis. El Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de verificar y exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de rubro **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**⁶, de igual manera vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la ejecución de las mismas. La exigencia de su cumplimiento tiene como límite lo establecido en la resolución, acatando los efectos de la sentencia.

El cumplimiento de una sentencia, debe obedecer a lo establecido en ella, y los actos que la o las autoridades responsables han llevado a cabo para realizarlos.

Los artículos 109 y 110 del Reglamento Interno establecen que luego que se emita la sentencia en la que se haya confirmado, revocado o modificado el acto reclamado a la resolución impugnada, el Tribunal la comunicará por oficio y sin demora alguna a las autoridades responsables para su cumplimiento en el plazo en el que la resolución

⁶ TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

se señale, acompañando las constancias que lo acrediten.

Así, el artículo 110 del Reglamento Interno establece que el incumplimiento de las sentencias se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Recibido el escrito por el que se promueve el incidente, quien ejerza la titularidad de la Presidencia ordenará integrar el expediente respectivo y turnará los autos a la Magistrada o Magistrado que haya fungido como ponente o que, en su caso, se haya encargado del engrose de la resolución cuyo incumplimiento se impugna, para efectos de la elaboración del proyecto respectivo;
- II. La Magistrada o Magistrado que corresponda requerirá a la autoridad o al órgano partidista responsable o vinculado al cumplimiento, la rendición de un informe dentro del plazo que al efecto determine. A dicho informe se deberá acompañar la documentación que acredite lo informado;
- III. Con el informe y documentación correspondiente se dará vista al incidentista para que manifieste lo que a su interés convenga;
- IV. Los requerimientos a la responsable y la vista al incidentista podrán hacerse las veces que el Magistrado o Magistrada considere necesario, a fin de estar en posibilidad de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución incidental que corresponda;
- V. Agotada la instrucción, la Magistrada o Magistrado propondrá al Pleno el proyecto de resolución, que podrá dictarse incluso si no se rindió el informe dentro del plazo concedido, tomando como base las constancias que obren en autos y las que oficiosamente

hubiera obtenido; y

- VI. Cuando el incidente de incumplimiento resulte fundado, el Pleno otorgará al órgano partidista o autoridad contumaz un plazo razonable para que cumpla con la sentencia y establecerá las medidas que considere adecuadas para lograrlo, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se le aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere la fracción II del artículo 380 del Código.

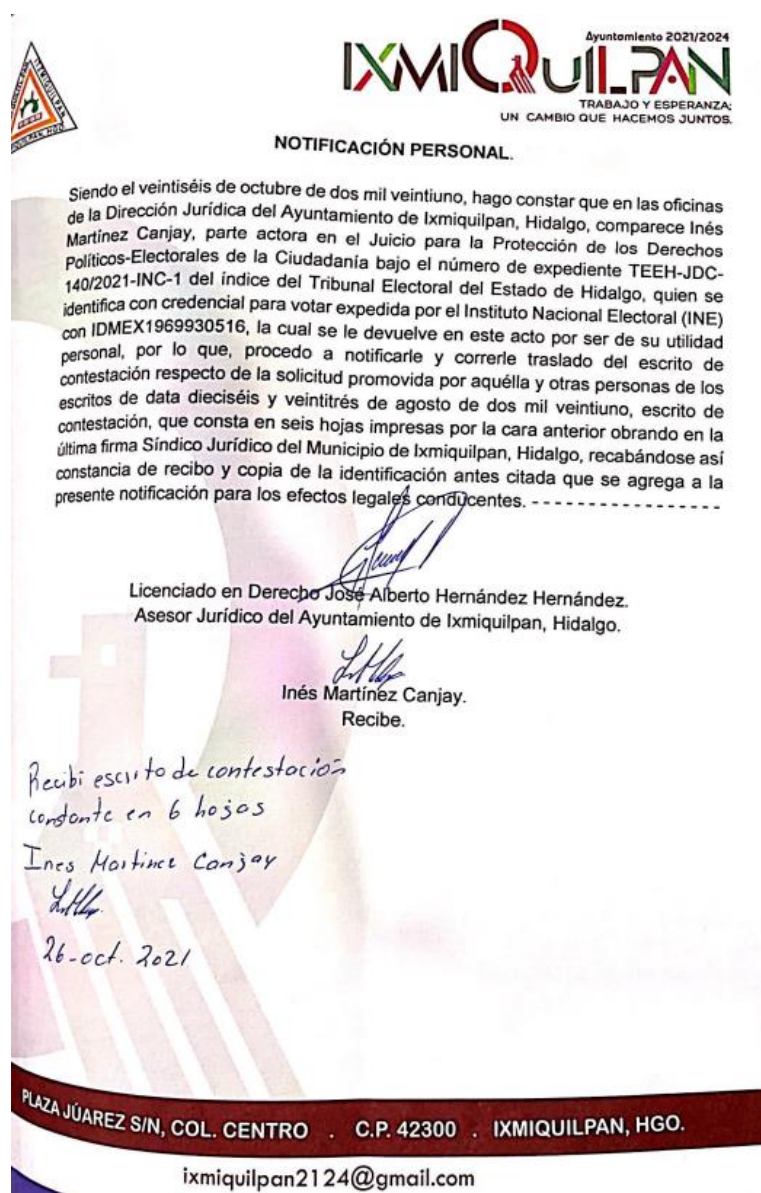
En el caso concreto los actores refieren que a la fecha la autoridad responsable no ha dado cumplimiento a la sentencia dictada en fecha ocho de octubre, por lo cual interponen incidente de incumplimiento de sentencia, teniendo como fecha de presentación el veintiuno de octubre, en el cual refieren:

(...) a la fecha el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, sigue en la negativa de garantizar el acceso a nuestro derecho que se solicitó por escrito desde el 16 de agosto 2021, vulnerando nuestro derecho de petición, consagrado en los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución Federal. Lo anterior, toda vez que a pesar de que la solicitud se realizó de forma escrita, pacífica y respetuosa, precisando los puntos sobre los que se requiere un pronunciamiento, el órgano de gobierno municipal ha prescindido de dar respuesta, con lo cual nos ha dejado en un total estado de incertidumbre jurídica.

(...)

Ahora bien, derivado del escrito incidental, se le requirió a la autoridad responsable a efecto de informara a este Tribunal el cumplimiento de la

sentencia de ocho de octubre y remitiera las constancias que acreditaran su cumplimiento, por lo que el veintisiete de octubre la responsable, informó que había dado cumplimiento a la sentencia el veintiséis de octubre, por lo que anexó acuse de recibo de notificación personal, misma que se muestra a continuación:



Así para dar una mayor amplitud a los derechos de los promoventes, el veintiocho de octubre se les dio de vista del oficio de contestación remitido por la autoridad responsable a efecto de que en el término de tres días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, al cual no dieron respuesta.

Resulta importante destacar que el propósito de los actores al promover el incidente de incumplimiento de sentencia, era que se les diera

respuesta a los oficios de solicitud presentados el dieciséis y diecinueve de agosto ante la autoridad responsable, en ese sentido este Órgano Jurisdiccional arribó a la conclusión de que la autoridad responsable ha dado cumplimiento a la sentencia dictada el ocho de octubre, lo cual se corrobora con el acuse de recibido emitido por la misma el veintisiete de octubre, por lo que se confirma que los efectos de la sentencia dictada, han alcanzado su plena efectividad.

No obstante, no puede pasar por inadvertida la vista realizada a los actores, respecto del oficio de cumplimiento remitido por la autoridad responsable, a la cual no dieron respuesta, por lo que se tiene de manifiesto su conformidad al respecto.

En razón de lo expuesto y fundado por este Tribunal Electoral;

SE ACUERDA

PRIMERO. - **Se ha dado efectivo cumplimiento** respecto a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en la Sentencia dictada dentro del presente Juicio.

SEGUNDO. - Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.